

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 1667/2024, de 12 de diciembre

PENSIÓN COMPENSATORIA Y ADJUDICACIÓN DE BIENES GANANCIALES

En la STS 1667/2024, de 12 de diciembre (ponente el Excmo. Sr. D. Antonio GARCÍA MARTÍNEZ), la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncia sobre la incidencia de la liquidación del régimen económico sobre la pensión compensatoria. En particular, la cuestión litigiosa se centra en determinar si, tras la extinción de la sociedad de gananciales, la adjudicación de los bienes al acreedor puede provocar la extinción de la pensión o la reducción de su cuantía. La clave está en valorar en qué medida el incremento que experimenta el patrimonio del acreedor con esta adjudicación afecta a la superación del desequilibrio económico, presupuesto de la compensación.

El artículo 97 CC no contempla expresamente la liquidación del régimen económico como uno de los criterios para apreciar el desequilibrio ni tampoco para determinar la cuantía de la pensión. Tampoco el artículo 101 CC incluye esta liquidación entre las causas de extinción del derecho a recibir la pensión, ni el artículo 100 CC, entre las causas que dan lugar a su modificación. Sin embargo, es evidente que la liquidación del régimen de gananciales tiene efectos directos sobre la pensión, en tanto puede compensar iniciales desequilibrios.

En algunas ocasiones puede ser causa de extinción, pues la liquidación, con la consiguiente adjudicación de bienes, implica una alteración sobrevenida que elimina el desequilibrio y hace innecesaria la pensión. La superación de ese desequilibrio conlleva la extinción del derecho a la pensión por el cese de la causa que motivó, conforme al mencionado artículo 101 CC. Esta liquidación no comporta por sí misma la extinción del derecho a la pensión, sino solo cuando efectivamente implique la desaparición del desequilibrio.

En otras ocasiones, el impacto de esos bienes en el patrimonio del acreedor es más limitado y no corrige completamente el desequilibrio económico, aunque sí lo disminuye, en cuyo caso no procede la extinción, pero sí la reducción de su cuantía. En este caso, la cuantía fijada puede ser modificada por la alteración de la fortuna del deudor (art. 100 CC), consecuencia de la adjudicación.

En este sentido, lo decisivo es determinar la incidencia de la adjudicación de los bienes en la situación económica del beneficiario. Únicamente en caso de que se evidencie una superación o disminución del desequilibrio, se podrá proceder a la extinción o reducción de la pensión. En la STS 1667/2024, de 12 de diciembre, que comentamos, el Tribunal Supremo, tras valorar la situación económica de la esposa acreedora después de la liquidación de la sociedad, concluye que no es pertinente la extinción de la pensión, pues no se ha corregido completamente el desequilibrio económico. Sin

embargo, sí procede su reducción, ya que la adjudicación de los bienes ha contribuido a la disminución del citado desequilibrio.

Los *hechos* que dan lugar a la sentencia son los siguientes:

En 2003 la pareja se separa y se fija una pensión compensatoria de 6000 euros al mes a cargo del esposo. En 2010, se reduce el importe a 5000 euros, porque la esposa recibe una pensión de jubilación que disminuye el desequilibrio. Unos años después, el esposo solicita la extinción de la pensión y subsidiariamente su reducción. Solicitud desestimada en primera instancia y confirmada por la SAP de Murcia (sección 4.ª) n.º 696/2014, el 4 de diciembre, porque no quedó acreditada una alteración sustancial de las circunstancias que justifiquen la pretendida modificación. Lo interesante de esta sentencia es que señala expresamente que la liquidación de los gananciales (que en ese momento no se ha producido) podría ser una causa para la modificación. Señala al efecto: «... no habiendo procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que podría plantear una situación novedosa que podría tener trascendencia en la amortiguación del desequilibrio apreciado entre las partes». La sentencia deja abierta la puerta a una nueva solicitud de modificación cuando se lleve a cabo dicha liquidación.

Años más tarde, y una vez liquidada la sociedad, el esposo deudor vuelve a solicitar la extinción de la pensión. Esa solicitud es el inicio del procedimiento que da lugar a la sentencia objeto de este comentario. En particular, el esposo interpuso una demanda de modificación de medidas pidiendo la supresión y la extinción de la pensión compensatoria; subsidiariamente, su reducción a 1000 euros al mes, con limitación temporal de un año; y, también subsidiariamente, su reducción y límite temporal en la medida que el tribunal considere procedente. Alegaba, como alteración de las circunstancias: la liquidación del régimen económico con la consiguiente adjudicación de bienes; la pensión por jubilación que cobra la esposa; y algunos cambios en su propia actividad laboral que afectan su capacidad económica.

El *Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Murcia* dicta sentencia, el 19 de septiembre de 2022, desestimando íntegramente la demanda de modificación de medidas. Considera que no procede ni extinguir ni reducir la pensión, pues no se acredita una modificación sustancial que así lo aconseje.

Recurrida en apelación, la *SAP de Murcia (Sección 4.ª) 1009/2023, el 5 de octubre*, estima el recurso, revoca la sentencia de instancia y declara extinguida la pensión compensatoria a partir de la fecha de la resolución. Fundamenta la extinción en dos motivos que afectan a la capacidad económica de la esposa y eliminan la situación de desequilibrio: por un lado, la pensión de jubilación que recibe, por otro, los bienes que se le han adjudicado en la liquidación de la sociedad de gananciales.

La esposa recurre en casación. Entre los motivos alegados, por lo que aquí interesa, denuncia la infracción de los artículos 97, 100 y 101 CC, así como la conculcación de la doctrina jurisprudencial en el sentido de que la liquidación de la sociedad de gananciales no puede comportar por sí la extinción del derecho a la pensión compensatoria, salvo en determinados y justificados casos en que efectivamente comporte la desaparición del desequilibrio que en su día apreció. La recurrente alega que se ha

decretado la extinción de la pensión compensatoria pese a tener 80 años, ser su único medio de vida y no disponer de otros recursos para subsistir, justificando dicha extinción en la liquidación de la sociedad de gananciales por la adjudicación a su favor de dos inmuebles de los que no se obtiene rendimiento alguno.

La Sala Primera del Tribunal Supremo resuelve en la Sentencia 1667/2024, de 12 de diciembre, objeto de esta reseña. En ella estima el recurso, casa la sentencia recurrida y estima en parte la demanda del esposo en el sentido de reducir la cuantía de la pensión. Entre los argumentos expuestos destacamos los siguientes:

Por una parte, la Sala recuerda que ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la incidencia que la adjudicación de bienes gananciales tiene sobre la pensión compensatoria. Y reconoce que «la sociedad de gananciales puede suponer la atribución de bienes productivos que hagan desaparecer la situación de desequilibrio» (STS 59/2022, de 31 de enero). En este sentido, ya había declarado que:

tras la liquidación de la sociedad de gananciales, la indivisión que afectaba a la titularidad de los bienes, ha devenido en atribución exclusiva de la propiedad y uso de los bienes adjudicados, con lo que los bienes han pasado a ser productivos para cada uno de los cónyuges, pudiendo disponer de los mismos, ya vendiéndolos o explotándolos, con lo que se aseguran una situación de estabilidad económica que se aproxima bastante a la existente antes de la separación conyugal y divorcio, con lo que al desaparecer la situación de desequilibrio, procede declarar extinguida la pensión compensatoria. (STS 76/2018, de 14 de febrero, entre otras)

Por otro lado, la misma Sala advierte sobre la necesidad de concretar la forma en la que la adjudicación de los bienes gananciales va a repercutir en el patrimonio del acreedor de la pensión. Requisito que también había exigido en sentencias anteriores. En ellas había insistido en la trascendencia del valor de los bienes adjudicados (STS 810/2021, de 25 de noviembre) y en la exigencia de concretar «en qué medida se verá afectada la economía de la actora tras la citada liquidación del régimen económico matrimonial» (STS 245/2020, de 3 de junio).

En relación al caso enjuiciado, la Sala no admite los argumentos esgrimidos por la Audiencia para fundamentar la extinción de la pensión: el hecho de que la esposa percibe una pensión de jubilación y que le fueron adjudicados los bienes gananciales tras la liquidación. Las razones que sustentan esta decisión son las siguientes:

Respecto de la percepción de una pensión de jubilación por parte de la recurrente, la Sala considera que no puede considerarse nuevamente como una circunstancia determinante para justificar la modificación, pues ya fue tenida en cuenta en 2010 para reducir la pensión compensatoria de 6000 a 5000 euros mensuales.

En relación a la adjudicación de los bienes gananciales, los magistrados señalan que «no puede afirmarse que la liquidación de la sociedad de gananciales haya corregido completamente el desequilibrio económico existente», en consecuencia, «la extinción de la pensión compensatoria no resulta adecuada». Llegan a esta conclusión valorando el hecho de que el esposo también se ha beneficiado de la liquidación de

la sociedad mediante la adjudicación de bienes del mismo valor y además «continúa desarrollando su actividad profesional, que constituye una fuente de ingresos muy importante», por lo que «el desequilibrio entre las partes no ha desaparecido».

Sin embargo, aunque descartan la extinción de la pensión, entienden que «procede su reducción, puesto que a la recurrente se le han adjudicado bienes de cuantioso valor económico, tanto en dinero en efectivo como en inmuebles de los que puede disponer, vendiéndolos o explotándolos, lo que ha contribuido considerablemente a disminuir dicho desequilibrio». Por ello la sentencia reduce la cuantía a 1500 euros al mes, al considerar esta cantidad «más ponderada en el presente caso». Y mantiene la obligación «sin límite temporal, debido a la imposibilidad de fijar un plazo basado en criterios de certidumbre que permitan afirmar, con una convicción fundada, que será suficiente para superar el desequilibrio».

La Sala, por tanto, estima el recurso de casación interpuesto por la esposa y casa la sentencia recurrida. Estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el esposo deudor contra la sentencia de instancia y la revoca. Y estima, también en parte, la demanda interpuesta por el citado esposo y reduce la cuantía de la pensión compensatoria, aunque no la extingue.

De la sentencia podemos extraer algunas conclusiones:

- La liquidación de la sociedad de gananciales y la consiguiente adjudicación de bienes pueden tener una incidencia directa en la pensión compensatoria, tanto en su eventual extinción como en la reducción de su cuantía.
- La adjudicación de bienes por sí misma no es causa de extinción o reducción de la pensión. Solo lo será en la medida que el patrimonio del acreedor se incremente lo suficiente para corregir o disminuir el desequilibrio económico presupuesto de la pensión.
- Si el incremento patrimonial es suficiente para corregir por completo el desequilibrio existente en el momento en el que se fijó la pensión, procederá su extinción.
- Si el incremento patrimonial no es suficiente para eliminar ese desequilibrio, pero sí para mejorar sustancialmente la posición económica del acreedor, no procederá la extinción de la pensión, pero sí la disminución de su cuantía, en la medida en la que también se haya reducido el desequilibrio.
- La aplicación de esta doctrina exige la valoración de los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad para concretar, en cada caso, el impacto de la adjudicación en el patrimonio del acreedor. Solo de esta forma es posible determinar si se ha producido o no la superación o la reducción del desequilibrio económico.

Nieves MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
marini@usal.es